



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 14245/2017/TO1/5/CFC2

Registro Nro: 229/21

Buenos Aires, 30 de julio de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta causa n° **CFP 14245/2017/TO1/5/CFC2**, caratulada: **“Saucedo Espinola, Reinaldo s/ recurso de casación”**, se reúne de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en la Acordada N° 1/21 de esta CFCP, la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez doctor Carlos A. Mahiques, como Presidente y el señor juez, doctor Diego G. Barroetaveña como Vocal, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Andrea G. Malzof.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, el 14 de julio del corriente año, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10, del C.P. (cfr. ley 27.375) invocado por la defensa de Reynaldo Saucedo Espinola y, en su consecuencia, denegó la incorporación del nombrado al régimen de libertad condicional.

Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación e inconstitucionalidad en estudio, el cual fue concedido por el Tribunal de Feria N° 1, el 23 del mismo mes, oportunidad en la que el *a quo* habilitó la feria judicial.

Fecha de firma: 30/07/2021

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#34212391#296922042#20210730162506321

II. El impugnante invocó en su apoyo los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), y 456, 457, 474, 475 y 491 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Señaló que la vía articulada es procedente por cuanto se cuestiona una decisión dictada en el marco de un incidente de ejecución y a la vez se pone en crisis la constitucionalidad de una norma.

Alegó contar con el derecho al recurso y a la revisión amplia por parte de un tribunal superior conforme a la doctrina de los precedentes "*Romero Cacharane*", "*Di Nunzio*" y "*Girolodi*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y del caso "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En lo medular, postuló la declaración de inconstitucionalidad del impedimento previsto por la Ley 27375, modificatoria del art. 14, inc. 10, del Código Penal (CP), por entender que se trata de una afectación directa de distintas cláusulas constitucionales, entre ellas, los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, como también la vulneración de la progresividad en la ejecución de la pena.

Sobre este punto, la recurrente señaló que *"De la simple lectura del cuestionado segundo párrafo del art. 14 del Código Penal se advierte que la limitación que impone se traduce en un obstáculo de los condenados al acceso a uno de los institutos*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 14245/2017/TO1/5/CFC2

principales del régimen de progresividad penitenciaria (la libertad condicional), cuya finalidad es lograr la reinserción social, mediante su interacción con el medio libre, de modo gradual y previo al agotamiento de la pena". Indicó también que *"La norma restringe, por la naturaleza del delito, de modo absoluto, el avance a través del régimen de progresividad en la ejecución de la pena, y ello resulta incompatible con el ideal resocializador que postula la Constitución Nacional. De este modo, el legislador se desinteresa del progreso evidenciado por el condenado intramuros y los avances que experimentó durante su detención".*

Finalmente, expresó que conforme a las pautas trazadas por los tratados internacionales de derechos humanos, la norma en cuestión no supera el test de razonabilidad.

De tal modo, concluyó en que debía hacerse lugar al planteo de inconstitucionalidad promovido y conceder la libertad condicional de su pupilo.

Citó doctrina y jurisprudencia que estimó aplicables e hizo reserva del caso federal.

III. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, el 9 de septiembre de 2019, condenó a Reinaldo Saucedo Espinola a la pena de cuatro años de prisión por hallarlo responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, por hechos cometidos los días 23 de septiembre del año 2017 y 22 de marzo de 2018, en el ámbito de esta ciudad. Conforme surge del

Fecha de firma: 30/07/2021

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#34212391#296922042#20210730162506321

cómputo de pena, el vencimiento de la sanción impuesta opera el 19 de marzo de 2022.

El pasado 2 de junio, la defensa planteó la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal en su modificación introducida por la Ley 27.375, y solicitó la incorporación de Saucedo Espinola al régimen de la libertad condicional.

El tribunal de mérito, en consonancia con lo dictaminado por el representante de la vindicta pública, rechazó el planteo de inconstitucionalidad y sobre la base de la restricción dispuesta en el art. 14, segundo parte, inciso 10 del Código Penal (modificado por ley 27.375 -B.O. 28/07/2017-, le denegó el acceso al beneficio incoado.

Advirtió, en primer lugar, que el interno fue condenado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia de la referida ley. Así pues, indicó que *“(1) a ley 27.375 (modificatoria de la Ley de Ejecución Penal) entró en vigencia a partir del 28 de julio de 2017 y, en lo que aquí interesa, modificó el artículo 14 del Código Penal, cuya redacción ahora es: ‘[...] La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: [...] 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace [...]’”*.

Refirió que la defensa técnica no logró demostrar que la restricción establecida por el artículo 14 del Código Penal resulte violatoria de derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de idéntica





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 14245/2017/TO1/5/CFC2

jerarquía; de la finalidad resocializadora de la pena ni de los principios de igualdad, progresividad, proporcionalidad, legalidad, razonabilidad y culpabilidad.

Concluyó que *“si bien la Suscripta ha declarado en ciertas oportunidades la inconstitucionalidad del artículo 14, inc. 10 del Código Penal, en cuanto no permite hacer distinciones entre casos que revisten una muy escasa afectación al bien jurídico y otros en los que existen condiciones que agravan el delito o implican una mayor trascendencia social, las particularidades que en aquellos casos motivaron esa decisión, no se dan en éste [caso] bajo análisis. En efecto, las circunstancias fácticas del presente caso, conforme surgen de las constancias que obran los autos principales, dan cuenta de la gravedad de delito cometido por Saucedo Espínola”*.

Remarcó, entonces, que *“bajo el régimen de ejecución penal vigente, el beneficio de la libertad condicional se encuentra vedado”*, por lo que correspondía rechazar el pedido de la defensa de Saucedo Espínola, deviniendo abstracto adentrarse en los restantes requisitos de procedibilidad del mencionado instituto.

IV. Es necesario recordar aquella clara consigna con la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación alerta cuando se abordan cuestiones como la aquí planteada, esto es, que, *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes*

Fecha de firma: 30/07/2021

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#34212391#296922042#20210730162506321

dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable” (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73;300:241), y de “incompatibilidad inconciliable” (Fallos: 322:842; y 322:919). Esta declaración, entonces, solo resulta procedente cuando no medie la posibilidad de otorgarle a las normas en juego una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (cfr. Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros).

Que, también con remarcable univocidad, el alto tribunal ha destacado que “en virtud de la facultad que otorga el art. 75, inc. 12 de la CN, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente, de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones” (Fallos: 327:1479).

Fecha de firma: 30/07/2021

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#34212391#296922042#20210730162506321



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 14245/2017/T01/5/CFC2

En el caso, la defensa se ha limitado a reeditar los planteos interpuestos en la instancia anterior y a invocar supuestos defectos de fundamentación en la resolución a partir de una discrepancia acerca de la interpretación de la normativa aplicable, que, de su parte, el *a quo* evaluó correctamente, atendiendo a las particulares circunstancias fácticas de la situación procesal de Saucedo Espinola, y conforme a la normativa legal que regula los institutos del régimen progresivo de ejecución de la pena.

Antes de ahora, como integrante de esta Sala II me he expedido negativamente y en numerosas ocasiones acerca de la inconstitucionalidad planteada en los términos como los aquí reeditados (cfr. causas n° FRE 12292/2017/T01/9/2/CFC2, *Franco Vázquez, Macarena Jorgelina s/ recurso de casación*, reg. n° 1249/20, rta. el 8 de septiembre de 2020 y FCT 9076/2017/T01/5/1/CFC1, *Ortiz, Mónica s/ legajo de casación*, reg. n° 1489/20, rta. el 28 de septiembre, entre otras, entre otras), pues no se han tenido por abastecidas las exigencias previstas en el art. 463 del C.P.P.N. Por lo que, en consecuencia, habrá de desestimarse, una vez más, la inconstitucionalidad invocada y los planteos traídos a estudio.

V. La resolución impugnada se exhibe como acto jurisdiccional válido (art. 123 C.P.P.N.) y no se advierte vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre

Fecha de firma: 30/07/2021

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#34212391#296922042#20210730162506321

muchos otros); o de la verificación de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605).

Tampoco supera el recurso de casación e inconstitucionalidad presentado por la defensa el test de admisibilidad (art. 444, segundo párr., del C.P.P.N.) pues no se acreditó de manera fundada la existencia de cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Por lo antedicho, propongo al acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa oficial de Reinaldo Saucedo Espinola, sin costas en la instancia (arts. 444 -segundo párrafo-, 465 bis, 474, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

El señor juez doctor **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por compartir, en lo sustancial, los argumentos expuestos por el colega que nos precede, doctor Carlos A. Mahiques, adherimos a la solución propuesta, sin costas, dado las particularidades que se presentan.

Por todo ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo del CPPN), esta Sala **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa oficial de Reinaldo Saucedo Espínola, sin costas (arts. 444 -segundo párrafo-, 465 bis, 474, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
CFP 14245/2017/TO1/5/CFC2

Regístrese; notifíquese; comuníquese lo resuelto (Acordada N° 5/19, CSJN) y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

**FDO. CARLOS A. MAHIQUES y DIEGO G. BARROETAVEÑA -
(JUECES DE CÁMARA). ANDREA G. MALZOF (SECRETARIA DE
CÁMARA).**

Fecha de firma: 30/07/2021

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA GABRIELA MALZOF, SECRETARIO DE CAMARA



#34212391#296922042#20210730162506321